

## RECENSIONES Y NOTAS BIBLIOGRAFICAS

SILVIO MEIRA. *Teixeira de Freitas, o iurisconsulto do imperio. Vida e obra.*  
Río de Janeiro, 1979

La obra del distinguido profesor Silvio Meira es un logrado esfuerzo por investigar y dar a conocer la vida y obra del eminente hombre público que fue, en la época del Imperio brasileño, Augusto Teixeira de Freitas, cuya figura ha perdurado por los importantes estudios jurídicos para el ordenamiento del sistema civil de Brasil mediante una codificación, habiéndose publicado el proyecto que él elaboró bajo el título de *O esboço* y posteriormente la *Consolidação as Leis Civis*. Freitas tuvo un considerable influjo en la codificación de los países sudamericanos, en especial en la de Argentina. El proyecto de Freitas no llegó a constituir un código civil de Brasil, pero la magnitud de este extraordinario estudio jurídico tuvo una resonancia americana y aun mundial, como lo destaca de un modo cuidadoso el autor Dr. Meira.

El éxito de la obra de Freitas proviene principalmente de su influjo en Dalmacio Vélez Sársfield, codificador del derecho civil argentino, quien difundió y utilizó las ideas de Freitas a través de América Latina. En la república del país trasandino ha recibido el homenaje de placas recordatorias en la Universidad de Buenos Aires y en la de Córdoba, consagrándolo como precursor y maestro de la ciencia jurídica americana y como gloria no sólo de su patria, sino de toda América. Tristán Narvaja, autor del Código Civil de Uruguay, Vélez Sársfield codificador civil de Argentina y los autores del cuerpo legal correspondiente de Paraguay son deudores de sus admirables ideas. Los códigos europeos, posteriores a los americanos, según lo destaca Meira, debieron recibir la irradiación de las ideas de Freitas a través de sus estudios romanísticos y civilísticos.

La obra de Meira no descuella solamente por su documentada investigación de la parte jurídica, dentro del amplio cuadro de la vida de tan destacado personaje, sino también por su clara intención, fielmente lograda, de presentarnos de un modo vivo la múltiple actividad que desplegó, demostrando un gran conocimiento del ambiente social y político en que se desarrolló la actividad de un hombre de tan vasta proyección en todos los órdenes de las circunstancias humanas. Nos lo presenta como hombre público, mezclado en el ambiente político de su época, en sus variadas relaciones con los prohombres del Imperio, con su destacada lucha intelectual, en su agudeza de egregio polemista, en sus elevadas funciones en el gobierno imperial, en su abundante y hábil correspondencia con eminentes hombres de su patria y del extranjero; en su actividad forense como excelente y prestigioso abogado y desplegando en todo momento un amplio y profundo conocimiento de los problemas nacionales y su importante intervención en el ámbito de los asuntos internacionales. Destaca hábilmente su espíritu pragmático adecuado siempre a los problemas de la vida práctica, su profunda visión filosófica y su extensa y versada erudición. Meira retrata esta poderosa figura brasileña del siglo XIX, dándole una dimensión digna al llamarlo gran luchador y gigante intelectual.

Pero junto a la exaltación que le merece esta extraordinaria personalidad no olvida sus fracasos y desilusiones. Rememora sus luchas con los ministros de Estado, las postergaciones de que fue objeto, sus desesperanzas y amarguras, las campañas difamatorias de que lo hicieron blanco sus adversarios, sus dolorosas enfermedades; todo lo cual describe Meira con la vividez y energía que sabe desplegar en su abundante prosa de hábil escritor.

Teixeira de Freitas prosigue su existencia siempre en torno a su Esboço, y mientras en el extranjero Vélez Sársfield acoge sus ideas que, con suma habilidad, incorpora en el proyecto de Código Civil de Argentina, manteniendo con él una importante correspondencia sobre la estructura y desarrollo de los esfuerzos desplegados para obtener un excelente cuerpo legislativo codificado; en Brasil, su patria, se ve postergado por la ruptura de su contrato para la codificación, por el silencio del Emperador Pedro II, quien después de inaugurar con su presencia la comisión revisora del Código Civil de Brasil, suspende las actividades de dicho organismo al poco tiempo de iniciar sus tareas. Presenta el autor, las divagaciones en que se debaten las autoridades imperiales y señala que mientras en Argentina se promulgaba el Código Civil en 1869, en el que se utilizaron los importantes estudios de Freitas, éste veía resuelto en su patria el contrato por el que se le había encomendado la codificación de las leyes civiles en 1872.

Finalmente se nos narra la residencia de Freitas en Niteroi y los últimos años de su existencia hasta que la muerte le sobreviene el 12 de diciembre de 1883.

Para tan importante juriconsulto y hombre público se imponían los homenajes, los que consistieron en la publicación de sus obras y la erección de su estatua en Río de Janeiro en 1905.

Tal es la síntesis de la brillante obra que Silvio Meira ha consagrado a la ilustre memoria de Augusto Teixeira de Freitas, en la que incluye abundante documentación nueva y que ha servido para conocer y comprender la obra del eminente jurista y del esclarecido hombre público.

Condiciones personales de excelente narrador despliega el autor de esta biografía en que destaca su habilidad como biógrafo, al par que manifiesta su condición de historiador al describir el ambiente y el desenvolvimiento de los acontecimientos políticos del imperio en los cuales se realizó la actividad de este eximio jurista y eminente hombre público, que brilló en la época de las codificaciones de los países sudamericanos.

*Hugo Hanisch Espíndola*

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, ANTONIO. *Dotis Dictio* en: *Studia Albortiana*, Bolonia, 1975.

Este novedoso estudio sobre la *Dotis Dictio* fue iniciado en la Universidad de Bolonia bajo la dirección del ilustre romanista italiano Luzzatto.

El autor ha logrado un examen muy completo de la problemática de la *dotis dictio* en el Derecho Romano. Para algunos autores, Fuenteseca, el trabajo es causa determinante de preguntarse si es o no necesaria la revisión a fondo del matrimonio romano y la naturaleza de la dote. En efecto, si bien el tema del matrimonio ha sido estudiado y discutido por interés del Prof. Volterra, quedan, aún, algunos problemas sin aclarar. El tema de la dote es uno de ellos. La dote debemos analizarla en relación con la *conventio in manum*. El obstáculo que surge está referido al valor de algunas fuentes de conocimiento: Cic. Top. 4, 23; Servius ad Aen., Georg. I, 31.

Para Fuenteseca, la *manus* correspondía a un tipo de organización familiar agnaticia; quizá la *dotis dictio* haya sido el acto típico de constitución de dote en el sistema familiar agnaticio en el cual se encuadra la *conventio in manum*. La *dotis dictio* pervive hasta época clásica, como un modo singular propio de la constitución de dote, puesto que la *promissio dotis* es una aplicación de la *stipulatio* y la *dotis dictio* es, como se sabe, aplicación de un acto transmisor de derechos reales realizado *dotis causa* (*mancipati, in iure cessione, traditio*, etc.). El *pactum dotis* es ya una manifestación postclásica. Los compiladores de Justiniano no comprenden la *dotis dictio*, cuyo nombre hacen desaparecer, porque tampoco entienden la *conventio in manum*, aunque en época clásica se practica todavía la *coemptio*.

También ha sido problemática la determinación del origen de la *dotis dictio*. Hasta ahora, la tesis más extendida era aquella que hacía descansar su origen en una *lex sponsalibus dicta*. Para el autor, la *dotis dictio* sería un acto jurídicamente autónomo de los *sponsalia*.

El carácter contractual o no de la *dictio dotis* es otro aspecto discutido por la romanística, y que el Prof. Ortega aborda con singular acierto. El jurisconsulto Gayo la presenta como una *obligatio verbis contracta* más que como *contractus* junto al *iusiurandum liberti*. El autor considera que la noción de *contractus* como vínculo bilateral no sirve para explicar la obligatoriedad de la *dictio dotis*.

El autor concluye que los bienes dotaes, una vez constituidos como tales, quedan como los bienes del pupilo bajo la potestas dominical del pater familias; pero la esposa no pierde el derecho a recuperar el pequeño patrimonio dotal, que es como una especie de *peculium*, aunque no pueda llevar esta denominación.

Fidel Reyes Castillo

*Società Sassarese per la scienze giuridiche. Diritto Romano Codificazioni e Sistema Giuridico Latino Americano, a cura di Sandro Schipani. Giuffré, Milano, 1981.*

El estudio del Derecho Romano en la codificación sudamericana ha sido impulsado con gran interés por el Grupo di ricerca sulla diffusione del Diritto Romano con sede en Italia y ha llevado a alentar a los estudiosos de América para que investiguen tan importante materia.

Para estos estudios es de mucho valor la publicación de las actas del Coloquio celebrado en Sassari en 1978, en una cuidadosa edición, a cargo del profesor Sandro Schipani.

Presenta la relación de los trabajos un interesante y cuidado prólogo que destaca las codificaciones latinoamericanas como instrumentos formales de la ruptura de la antigua metrópoli, que con su maduración da lugar a la formación de códigos originales, en los cuales no sólo la tradición anterior se conserva viva, contribuyendo así a su continuidad, sino que el propio proceso codificador adquiere una madurez que no tiene en otros casos.

El coloquio se inicia con una introducción sobre la unidad del sistema jurídico latinoamericano, prosiguiéndose en el estudio de tres importantes autores de la codificación como son Andrés Bello, de Chile; Augusto Teixeira de Freitas, de Brasil, y Dalmacio Vélez Sársfield, de Argentina, que revelan tres formas de concepción jurídica de la mayor originalidad en el movimiento codificador de la segunda mitad del siglo XIX en América Latina. La elección de estos tres juristas, para destacar los aspectos más relevantes de este movimiento, es un considerable acierto, pues los demás códigos surgidos en aquella época resultaron en forma más o menos importante deudores del pensamiento de los citados autores.

La última parte de la obra presenta ordenadamente las colaboraciones de eminentes profesores europeos que tratan la recepción del Derecho Romano en los países latinoamericanos, los antecedentes bibliográficos de la formación de los abogados sudamericanos, el problema de la continuidad jurídica y su relación con la independencia, el derecho y los problemas de la codificación.

Esta obra es una clara expresión del interés científico que despierta en la actualidad el movimiento codificador latinoamericano.

GUILLAMON, JAVIER. *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1980.

La estadía de Carlos III en Italia, donde vivió y reinó entre los años 1731 y 1759, constituye un antecedente muy importante que ayuda a comprender las reformas administrativas realizadas posteriormente por el monarca en España. Así se desprende del prólogo que Vicente Rodríguez Casado hace a esta obra, que califica de excelente.

El libro consta de una Introducción y de dos Secciones, dedicadas, la primera, a los diputados y personeros de común de los pueblos; y la segunda, a los alcaldes de cuarteles y barrios. Contiene, además, una Consideración general, una excelente bibliografía y tres Apéndices con extractos de algunos de los expedientes utilizados y documentos relativos al tema.

La Introducción contiene un análisis general de la época de la Ilustración, refiriéndose a reformismo, reacción y revolución. Destaca la figura de Campomanes en relación con el libre comercio de granos —la política agraria contaba mucho— y la amortización eclesiástica, de primerísima importancia. Asimismo trata del enfrentamiento poder real-motines de 1766 y de la venta de oficios como obstáculo para reformar el régimen local, teniendo siempre en cuenta que para la mente de los ilustrados lo que interesa es no alterar el orden establecido, sino tratar de racionalizarlo.

La Sección primera contiene un estudio exhaustivo de los diputados y personeros de común de los pueblos, institución que en pleno despotismo ilustrado nos entrega una forma de elección universal, inorgánica, indirecta y en principio anual, todo ello con fines sociales. Varias leyes de 1776 dan la intención ideal que se tenía del Municipio durante el reinado de Carlos III y uno de los principales méritos del autor es haber conseguido captar el verdadero y conflictivo municipio que va a resultar de las tensiones entre este ideal y las acomodaciones reales.

La función del diputado, verdadero fiscal del municipio, consistía en favorecer la libertad del comercio de los abastos y tenía las mismas facultades, voz y voto que los regidores, y la acción de instar por el común, el personero.

En cuanto a los alcaldes de barrio, una institución paralela que se trata en la Sección segunda, tiene, considerada desde el punto de vista político, una incidencia mucho menor. Guillamón la califica como puramente *doméstica* al ofrecer servicios exigidos por la servidumbre del incipiente proceso de urbanización.

Este exhaustivo trabajo, denominado con modestia por el autor como una monografía, si bien trata exclusivamente temas locales, consigue en forma amplia su propósito, esto es, mantener siempre en el trasfondo el carácter general de la política reformista de Carlos III. No hay duda de que este estudio de fuentes documentales no sólo presenta una especial utilidad para los historiadores locales, sino que tiene un profundo interés para todos los estudiosos de la historia del derecho.

MIGUEL ANTONIO CARO. *Escritos sobre don Andrés Bello*. Edición, introducción y notas de *Carlos Valderrama Andrade*. Bogotá, 1981. Año del bicentenario de don Andrés Bello. Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca Colombiana. XX.

La cuidadosa presentación que ha preparado don Carlos Valderrama Andrade de los escritos de Miguel Antonio Caro sobre Andrés Bello llama la atención por la acuciosa investigación que ha hecho el autor para presentar la variada gama de aspectos que ha abarcado, con una gran finura de pensamiento, la ordenada distribución de las materias, todo ello precedido por una detenida introducción.

La vida de Bello y su pensamiento a través de trozos seleccionados aparece clara y nítida tanto en su calidad de valioso intelectual, como virtuoso hombre de estudio, como creyente católico, que se perfeccionó bajo la influencia española e inglesa para prestar su valioso aporte a la cultura europea en América. La actividad intelectual de Bello abarcó el campo del derecho, el de la filosofía, el de la política, el de la literatura como poeta, lingüista y latinista de modo de poder ser considerado como el maestro de América en todos estos campos.

Es un acierto del autor el haber sabido destacar la importante relación que existe entre los humanistas americanos que fueron Bello y Caro. La cita de Marco Fidel Suárez que destaca Valderrama merece ser transcrita para mostrar la similitud que tuvieron ambos hombres en el campo de las letras: "Tomaremos como término de comparación a Bello, patriarca de las letras americanas y ornamento intelectual del nuevo mundo, e hijo también de la antigua Colombia. A sus talentos se asemejan los de Caro en la vasta extensión y variedad de sus aplicaciones y en la profundidad y alcance de su fuerza. Su obra es asimismo varia y brillante, gloriosa y benéfica en las ciencias, en las letras y en las labores civiles y patrióticas".

Es por tanto un acierto en el Bicentenario del natalicio de Bello establecer, en la forma clara y profunda en que lo presenta Valderrama, la relación que ha existido entre estos dos hombres que a través de sus condiciones múltiples y señeras supieron abrir nuevos horizontes al pensamiento original americano, y sentar las bases de una cultura acorde con el desarrollo y el progreso que estaban destinados a brillar en los países que iniciaban una vida propia e independiente después de la emancipación de España.

La obra de Valderrama no silencia ninguna de las actividades de la vida ni de la obra de Bello. Con cuidado presenta las obras de Bello y las ediciones que se realizaron en Chile, en España y en Colombia. Abarca la literatura en verso y prosa, la historia, las ciencias políticas y las traducciones.

El autor presenta las obras literarias mayores, como la conjugación castellana, la ortología, la gramática y sus numerosas ediciones, el Poema del Cid; las obras científicas sobre filosofía y cosmografía, las obras jurídicas en materias de derecho internacional, derecho romano y el Código Civil, obra maestra de Bello en el campo jurídico.

Muy interesantes son las observaciones del autor sobre la poesía de Bello y es del mayor interés la inserción de la correspondencia de Caro y Amunátegui cuando intercambiaron obras relativas a Bello de las que ambos eran autores. Esta correspondencia nos permite apreciar la importancia que se atribuía a Bello en el ámbito americano y el interés que despertaban después de la muerte del sabio las publicaciones que sobre su vida y obra estaban en circulación en los países sudamericanos.

Termina la obra con las traducciones latinas de Caro a algunas poesías de Andrés Bello, que revelan el desarrollo del cultivo del idioma patrio y su proyección en los cultos ejercicios que realizaban los intelectuales de esa época, como también lo fueron las excelentes traducciones que hizo Caro de Virgilio.

El Instituto Caro y Cuervo de Colombia, al propiciar y alentar obras como la de Carlos Valderrama Andrade, contribuye de un modo digno del mayor encomio a ilustrar y destacar los valores americanos cuyo estudio perfecciona y complementa.

*Hugo Hanisch Espíndola*

DAISY RIPODAS ANDANAZ. *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977, IX - 454 pp. Ilustraciones.

Que el Derecho Privado indiano carece del desarrollo que ha logrado el estudio del Derecho Público es un lugar común en que todos los indianistas concuerdan. De ahí la importancia que tienen los estudios que desde la República Argentina se están haciendo en torno a estos temas. Y de ellos, luce con luz propia el magnífico trabajo que pretendemos recensionar.

Daisy Rípodas, con un acopio bibliográfico verdaderamente impresionante, nos obsequia con un estudio institucional del matrimonio, que, sin dudas, se ha de transformar en un clásico en la materia. Con exclusión de las fuentes inéditas, las restantes abarcan treinta y cinco páginas en letra pequeña. Es, pues, este tratado, la labor paciente de años de investigación, que han cristalizado en un resultado maduro.

En una primera parte, se refiere la autora al contexto social americano en que se desarrolla el tema que va a tratar. Divide este contexto en tres etapas —plasmación, consolidación y estratificación— que corresponden a los siglos XVI, XVII y XVIII. Lo relativo al siglo XVIII concuerda con lo que, sobre prejuicios, nos habían escrito antes Zorraquín Becú y Vial Correa.

Sobre este telón de fondo se proyecta la segunda parte, sobre la institución matrimonial propiamente tal. Ahí son estudiados los elementos objetivos y personales de la aptitud matrimonial. Entre los primeros, acaparan la atención de la profesora Rípodas los impedimentos. Su estudio rebasa el marco meramente indiano, toda vez que las regulaciones civiles del matrimonio tomaron como modelo las canónicas. Lo dicho, en consecuencia, por la autora, tiene una vigencia inmediata, dándonos a conocer un marco teórico de una riqueza no superada por los tratadistas contemporáneos. En lo tocante a los elementos personales, queda aclarado, a través de las líneas de esta obra, el respeto por el mutuo consentimiento, requisito esencial para la validez del matrimonio, tanto como contrato cuanto como sacramento. El tema del consentimiento para el matrimonio de los hijos de familia, que ha motivado tantos estudios, es resumido con maestría. Trata, por último, las prohibiciones que alcanzaban a los funcionarios, distinguiendo, al efecto, entre los funcionarios políticos y judiciales, los de Real Hacienda, los militares y los individuos de universidades, seminarios y otras casas de enseñanza.

Termina la obra con el análisis del estado matrimonial: unidad de domicilio —de que la autora nos había dado un adelanto en el Congreso de Historia del Derecho Indiano desarrollado en México— y divorcio.

Como quiera que este estudio es fundamentalmente institucional, se explica la ausencia de un apartado sobre el régimen económico-matrimonial. Lo que escribiéramos al respecto en la *Revista Chilena de Derecho*, vol. 2, N<sup>os</sup>. 3-6, en 1975, sirve de modesto complemento a este enjundioso trabajo.

Los estudiosos del derecho indiano pueden estar felices con este aporte brillante que la profesora Rípodas ha efectuado a la bibliografía privatística. Resulta difícil que, atendidas las muchas dificultades económicas y de tiempo que enfrentan los universitarios en el día de hoy, se pueda escribir en el futuro una obra de la solidez de ésta.

Antonio Dougnac Rodríguez

GUZMAN BRITO, ALEJANDRO: *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y consolidación del derecho civil en Chile*, Santiago, 1982.

El primer estudio sobre la elaboración del código civil chileno es poco posterior a su promulgación en 1855. Se debe a José Bernardo Lira, y fue presentado en 1859 como memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en leyes. En él se apoyan los autores posteriores. Sólo más de un siglo después ha venido a hacerse un replanteamiento global del tema con los recursos de la actual investigación, en el reciente estudio del Prof. Alejandro Guzmán Brito:

La obra consta de dos volúmenes, uno de texto y otro de fuentes y constituye el resultado de una investigación de la que el autor ha entregado una serie de anticipos desde 1977.

La exposición comprende una introducción, seis partes y una conclusión.

En la introducción se delimita el marco conceptual y cronológico de la obra. Se trata del significado de los términos, fijación, codificación y código y de la periodización de la codificación del derecho civil en Chile.

La primera parte está dedicada al derecho del reino de Chile hasta 1810 y constituye una explicación en muchos aspectos novedosa del derecho indiano. Comienza por el derecho propio para pasar en segundo término al derecho castellano, como derecho común general y, en tercer lugar, a los derechos subsidiarios del castellano, el canónico, derecho común especial y el romano. Esta explicación se completa con una descripción interna y externa del derecho civil indiano.

Pero más interesante aún es la segunda parte, consagrada al derecho del Estado chileno sucesor de la monarquía hasta la aprobación del código civil en 1855. Casi no existen estudios sobre este tema por lo que el autor ha tenido que investigar y elaborar directamente la materia. En consecuencia, ofrece la primera visión de conjunto sobre el tema, que abre el camino para nuevos estudios llamados a precisar y completar aspectos que aquí sólo fue posible dejar planteados o insinuados.

Las tres partes siguientes se dedican a los estadios que Guzmán distingue en la codificación civil chilena. En primer término, se ocupa del planteamiento de la codificación 1822-33. Se trata de una etapa de gran discusión que Guzmán ordena en dos grandes líneas, la crítica contra el derecho vigente y las diversas proposiciones para sustituirlo. Al tratar de la primera línea, analiza de un modo muy penetrante sus antecedentes europeos y sus peculiaridades chilenas. Luego estudia uno a uno los sucesivos proyectos de fijación del derecho promovidos durante esta época. Ellos son muy dispares. Van desde la recopilación de la legislación patria hasta la indicación de adoptar los códigos franceses y los proyectos de codificación general del derecho chileno. Ninguna de estas proposiciones llegó a ponerse en práctica.

En contraste con la anterior, la etapa de la precodificación (1833-40), se caracteriza por una especie de declinar de la crítica contra el derecho vigente que sólo resurge al final de la misma. Pero lo decisivo es, sin duda, la entrada en escena de Bello, a quien se deben los primeros trabajos de codificación realizados en forma privada.

Uno de los trozos más logrados de la obra es el estudio del pensamiento y el trabajo codificador de Bello. Desaparece la imagen convencional del jurista inmovible y, en cambio, aparece el carácter marcadamente progresivo de sus concepciones. Primero pide Bello que se anteponga la codificación procesal

a la civil. Luego concibe la fijación del derecho como una mera consolidación del derecho vigente, depurado de sus imperfecciones técnicas, pero sin reformas de fondo. En seguida, pasa a proponer una consolidación y reforma simultáneas que ya es equivalente a una codificación. Finalmente, se declara partidario de que esta codificación se realice en forma parcial y paulatina.

Concluye esta parte con una suerte de balance del intenso debate sobre la codificación. Guzmán cree percibir algunos consensos fundamentales: cierta revalorización del derecho nacional y, como consecuencia de ello, cierta coincidencia en que la antigua legislación indiana debía tomarse como base de la empresa codificadora. Es interesante el papel, hasta ahora desconocido, que desempeñó Portales en los inicios de este proceso al encomendar en 1833 ó 34 a Bello que comenzara a elaborar el proyecto de código. Fruto de él fueron los libros sobre sucesiones y obligaciones y el título preliminar.

La tercera etapa de codificación (1840-55), se abre con la ley de 1840 que estableció una comisión de legislación del Congreso Nacional encargada de elaborar el proyecto de código. Pero, como es sabido, esta comisión redactora fue en realidad una comisión revisora. Trabajó sobre la base de los proyectos que ya tenía elaborados Bello. Esto aseguró su éxito, de suerte que a los siete meses de su constitución pudo comenzar a publicar el texto del proyecto. Después de la comisión intervino en el estudio del proyecto una Junta revisora. Pero fue también Bello quien, entre 1847 y 1852, completó la redacción de las partes que faltaban y revisó las ya publicadas. Resultado de su labor fue el primer proyecto completo y que presentó en 1852. Sometido a una nueva comisión revisora, dio lugar al llamado proyecto inédito y al de 1855, que fue sancionado ese año como código civil.

Finalmente, el trabajo de Guzmán culmina con un estudio del código civil como obra jurídica. Allí responde a una serie de interrogantes que hasta ahora no habían sido resueltas satisfactoriamente por la historiografía. Tales son, por ejemplo, ¿en qué consistió el trabajo de Bello?, ¿tomó como base el derecho vigente en Chile antes de la codificación?, ¿siguió el modelo del *Code civil* francés o de otros códigos extranjeros? La respuesta se obtiene tras una investigación muy rigurosa de diversos aspectos del tema.

Por lo que toca a la sistematización del código, se comprueba que está fundada en el sistema de instituciones de Gayo, un jurista romano del siglo III d.C., con algunas adaptaciones provenientes de códigos modernos u originales del propio Bello.

En cuanto a las fuentes del código, distingue entre las de derecho nacional chileno (indiano y patrio), de las cuales las más sobresalientes son las Siete Partidas de Alfonso X, y las de derecho extranjero, entre las que se destaca el *Code civil* francés. Se concluye que la mayor parte del código proviene del derecho nacional.

En consecuencia, se pasa a examinar lo que Guzmán llama operaciones codificadoras de Bello, mediante las cuales vertió el antiguo derecho vigente entonces en Chile dentro del nuevo código. Este es, en cierto modo, el nudo de toda la obra y su mayor aporte a la investigación. Por primera vez se explica en qué consistió la labor codificadora de Bello.

Guzmán distingue nada menos que dieciocho operaciones codificadoras que agrupa en cuatro tipos y que explica en cada caso con ejemplos concretos.

Al primer tipo, relativo a la vigencia del derecho, pertenecen la simplificación de normas anteriores, la unificación de casos que antes se encontraban separados, la ampliación de normas, su restricción, su reforma, su supresión y la decisión de controversias de la antigua jurisprudencia. Del segundo tipo, relativo a la sistematización de las normas son la definición y la división y

partición. Al tercer tipo, relativo a la formulación lógica de las normas, pertenecen la formulación de normas generales a partir de la casuística, la abstracción de un principio, a partir de su expresión descriptiva en las leyes, la deducción de reglas a partir de otras, la especificación de normas, la ejemplificación y la formulación de normas según criterios matemáticos. Finalmente, en el cuarto tipo, relativo a la formulación literaria de las normas legales, se incluyen la nueva redacción, la tecnificación y modernización de la terminología y la supresión de las explicaciones que contenían las antiguas leyes.

Por último, Guzmán se ocupa del espíritu del código civil, que cree poder reconducir a las ideas de libertad, igualdad y legalidad.

En la conclusión se trata del valor del código civil y de su difusión en Hispanoamérica. Guzmán no vacila en calificarlo como "un libro jurídico de la más alta calidad" que "constituye el monumento legislativo mejor logrado del siglo XIX" (p. 463), superior "a todos los demás de su época, inclusive el francés" (p. 464).

La colección de fuentes del tomo II abarca toda suerte de documentos, directa o indirectamente relacionados con la codificación, desde cartas privadas y artículos periodísticos, hasta actas de sesiones, discursos oficiales y disposiciones legales. Las piezas están ordenadas en forma cronológica y cada una de ellas lleva un número, lo que facilita su cita, y va acompañada del aparato erudito correspondiente. En atención a las numerosas nuevas piezas que incluye y a las recién señaladas características de su edición, esta colección es superior a las hasta ahora disponibles, de Cood publicada en 1889 y reeditada por Feliú y en Stuardo en 1958, y a la del mismo Feliú de 1965. En una colección casi exhaustiva, como la de Guzmán, apenas puede echarse de menos alguna pieza, como es un artículo atribuido a Manuel José Gandarillas, publicado en *La Aurora de Chile* de 7 de abril de 1813, donde se señala "que las leyes debían refundirse y formarse un nuevo código".

Pese al cuidado de la edición se deslizaron algunas erratas; la mayoría de las cuales, afortunadamente, pudo ser salvada. Es sensible que esta voluminosa colección de fuentes no vaya acompañada de un índice que facilitaría enormemente su manejo.

La obra que comentamos marca un hito dentro de la historiografía jurídica chilena. La investigación en que se apoya agota prácticamente los testimonios disponibles sobre la materia, tanto impresos como inéditos. Este material está trabajado con rigor y penetración no comunes y es presentado con notable orden y claridad. Todo ello permite ofrecer una visión acabada de lo que fue la elaboración del primer y principal código de Chile.

Además, en el libro de Guzmán se abordan por primera vez diversos temas. Uno de ellos es el estudio del código civil como obra jurídica en la sexta parte, del que puede sacar tanto o más provecho el jurista dogmático, especialmente civilista, que el propio historiador del derecho.

Es, sin embargo, inevitable que algunas partes de la obra susciten reservas o discusiones. Así, por ejemplo, al autor de esta reseña le parece que al ocuparse del tema en p. 273, no se recalca la influencia que los trabajos codificadores de Egaña tuvieron sobre la concepción de la codificación por Bello. Bello no sólo se ocupó del proyecto de Egaña en *El Araucano*, sino que, incluso, delineó su propia idea de codificación en 1836 a propósito de él. Al describir la labor realizada por Egaña, Bello se refirió a varias de las que Guzmán llama operaciones codificadoras, que después realizó él mismo.

Por otra parte, suscita ciertas reservas una innovación terminológica introducida por Guzmán: "Al conjunto constituido por el derecho de origen anterior a 1810... y por el derecho patrio... lo denominaremos derecho nacional"

(p. 84-5). Esta nomenclatura se aparta de la más usual, que, en consonancia con los textos de la época, aplica el nombre de derecho nacional al vigente en el siglo XVIII en España y en América española, que, como es sabido, subsistió en general, durante el siglo XIX, por lo menos hasta la codificación.

Pero estas observaciones no son sino precisiones de detalle que en nada empañan la significación de una obra que debe tenerse por modelo en su género.

*Bernardino Bravo Lira*

## COLOQUIO INTERNACIONAL

### “LOS JURISTAS EN EL DERECHO INDIANO”

El día 8 de octubre de 1980 se realizó en la Sala de Sesiones de la Facultad un Coloquio Internacional sobre el tema: “Los juristas en el derecho indiano”.

Participaron, aparte de los profesores de la Facultad, los catedráticos extranjeros especialmente invitados, Alfonso García-Gallo, de la Universidad de Madrid y Beatriz Bernal, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se trataron los siguientes temas:

- Prof. Beatriz Bernal : “Las leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del siglo XVIII”.
- Prof. Bernardino Bravo Lira : “Francisco Javier de Gamboa y sus comentarios a las ordenanzas de minas”.
- Prof. Fernando Campos Harriet: “Don Juan Martínez de Rozas, jurista indiano”.
- Prof. Antonio Dougnac R. : “Prontuarios judiciales en el reino de Chile”.
- Prof. María Angélica Figueroa: “Consideraciones sobre el valor de la doctrina en el ordenamiento indiano”.
- Prof. Alfonso García-Gallo : “El derecho vulgar indiano”.
- Prof. Alejandro Guzmán Brito: “La vigencia del derecho romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre”.

# CONGRESO INTERNACIONAL

## “BELLO Y EL DERECHO”

Para conmemorar el bicentenario del natalicio de don Andrés Bello, la Facultad de Derecho a través del Departamento de Ciencias del Derecho organizó un Congreso Internacional sobre el tema: Andrés Bello y el Derecho, que se celebró entre los días 13 y 17 de julio de 1981. El Congreso contó con el patrocinio del Instituto de Chile.

Al acto inaugural concurren el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, don Israel Bórquez Montero; el Rector de la Universidad de Chile, señor Alejandro Medina Lois; los señores Ministros de Relaciones Exteriores, don René Rojas Galdames, y de Educación, don Alfredo Prieto Bafalluy, y el señor Embajador de España, don Salvador Bermúdez de Castro. Hizo uso de la palabra el Decano de la Facultad, don Hugo Rosende Subiabre, quien exaltó la obra jurídica de Bello a través de su obra magna: el Código Civil de Chile. A continuación pronunció un discurso el presidente del Instituto de Chile, don Domingo Santa Cruz Wilson.

En el Congreso participaron los siguientes especialistas nacionales y extranjeros: profesor Alamiro de Avila Martel (Universidad de Chile), don Enrique Balmes (Colombia), profesor Bernardino Bravo Lira (Universidad de Chile), profesora Angela Cattan Atala (Universidad de Chile), profesor Antonio Dougnac Rodríguez (Universidad de Chile), doña Solange Doyharçabal Casse, profesora María Angélica Figueroa Quinteros (Universidad de Chile), profesor Fernando Fueyo Laneri (Universidad de Chile), profesor Alejandro Guzmán Brito (Universidad de Chile y Católica de Valparaíso), profesor Hugo Hanisch Espíndola (Universidad de Chile), profesor Guillermo Lagos Carmona (Universidad de Chile), profesor Sergio Martínez Baeza (Universidad de Chile), profesora Norma Mobarec Asfura (Universidad de Chile), profesor Fernando Murillo Rubiera (Universidad Complutense de Madrid), profesora Ana Inés Ovalle Faúndez (Universidad de Chile), profesor Aristóbulo Pardo (Universidad de Ohio), profesor Gonzalo Rojas Sánchez (Universidad Católica de Chile), profesor Manuel Salvat Monguillot (Universidad de Chile), profesor Agustín Squella Narducci (Universidad de Valparaíso) y profesor Víctor Tau Anzoátegui (Universidad de Buenos Aires).

Las sesiones de trabajo se desarrollaron el día 14 en la Sala Andrés Bello de la Biblioteca Nacional y los días 15 y 16 en la Sala Barros Arana de la misma biblioteca.

En la sesión del 14 de julio, bajo la presidencia del profesor Alamiro de Avila, se presentaron y discutieron las siguientes comunicaciones: del mismo presidente, *La Filosofía Jurídica de Andrés Bello*; del profesor Agustín Squella, *Proyección Jurídica de las ideas de Bello sobre el orden y la libertad*; del profesor Hugo Hanisch Espíndola, *Los ochenta años de influencia de Andrés Bello en la enseñanza del Derecho Romano en Chile*; del profesor Fernando Murillo Rubiera, *Andrés Bello y los orígenes del derecho comparado*; del pro-

fesor Sergio Martínez Baeza, *El título de bachiller en leyes de Bello*, y de la profesora Solange Doyharçabal Casse, *Bello y la investigación jurídica*.

En la sesión del 15 de julio, bajo la presidencia del profesor Bernardino Bravo Lira, se expusieron y debatieron las siguientes comunicaciones: del profesor Manuel Salvat Monguillot, *Pando y Bello*; de la profesora María Angélica Figueroa Quinteros, *La codificación chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista*; del profesor Bernardino Bravo Lira, *Bello y la judicatura. La codificación procesal*; del profesor Alejandro Guzmán Brito, *La decisión de controversias jurisprudenciales como una de las operaciones codificadoras en el pensamiento de Bello*; de don Enrique Balmes, *El código de Bello en Colombia*; del profesor Aristóbulo Pardo, *Andrés Bello y las Siete Partidas*; y del profesor Guillermo Lagos Carmona, *Andrés Bello y el tratado de límites de 1881 entre Argentina y Chile*.

En la sesión de 16 de julio, bajo la presidencia del profesor Alejandro Guzmán Brito, se desarrollaron y discutieron las siguientes comunicaciones: de la profesora Ana Inés Ovalle Faúndez, *Las ideas penales de Andrés Bello*; del profesor Víctor Tau Anzoátegui, *Reforma y codificación en el pensamiento de Andrés Bello 1830-1839*; de la profesora Norma Mobarec Asfura, *Bello y las leyes de exvinculación*; del profesor Antonio Dougnac Rodríguez, *El haber de la sociedad conyugal en la codificación civil chilena*; del profesor Gonzalo Rojas Sánchez, *El principio de asociación en Bello*; del profesor Fernando Fueyo Laneri, *Las obligaciones meramente naturales en el código civil chileno*, y de la profesora Angela Cattán Atala, *Fuentes romanas de la cosa vendida en el Código Civil*.

La sesión de clausura se realizó en la Sala de Sesiones de la Facultad de Derecho el 17 de julio. En ella hicieron uso de la palabra los profesores Fernando Murillo Rubiera y Bernardino Bravo Lira. El profesor Murillo hizo un balance crítico de las comunicaciones presentadas al Congreso y de su aporte a la investigación sobre la obra jurídica de Bello. Por su parte el profesor Bravo agradeció la participación de los profesores extranjeros y chilenos y destacó la significación del Congreso dentro de los actos conmemorativos del bicentenario del natalicio de Andrés Bello.

Las comunicaciones presentadas al congreso fueron publicadas en el volumen: Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Congreso Internacional "Andrés Bello y el Derecho", Santiago de Chile, 1981.

# CONGRESO INTERNACIONAL

## “FUNDAMENTOS HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL”

En el mes de julio desde el día 26 al 29 del año 1982 por iniciativa del Departamento de Ciencias del Derecho de la Universidad de Chile, y bajo el patrocinio del Instituto de Chile, se realizó el Congreso Internacional para estudiar el tema: “Fundamentos históricos del Derecho Procesal”. En la sesión inaugural realizada en la Sala de Sesiones de la Facultad, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, se iniciaron las actividades con un discurso del Sr. Decano, don Hugo Rosende Subiabre.

Las reuniones de trabajo se desarrollaron en la Sala Barros Arana de la Biblioteca Nacional y en ellas los señores profesores nacionales y extranjeros hicieron exposición de los temas que se indican: Hugo Hanisch Espíndola, *La evolución histórica del procedimiento ejecutivo en el Derecho Romano*; Fidel Reyes Castillo, *La evolución de la citación en el proceso privado Romano*; Angela Cattán Atala, *La prueba testimonial en el procedimiento formulario*; Solange Doyharçabal Casse, *Asistencia judicial gratuita en el Derecho Romano*; Ana Inés Ovalle Faúndez, *Audientia Episcopalis*; José Luis Murga (Universidad de Zaragoza), *El iudicium de Contrubia, un litigio aparentemente formulario en el Hispania Romana*; Enrique Paillas, *Historia de la prueba en el proceso judicial castellano*; Orlando Poblete Iturrate, *Notas para un estudio de los antecedentes históricos de la apelación*; Alejandro Guzmán Brito, *El referimiento al legislador*; Aldo Topasio Ferreti, *El principio de inexcusabilidad en el devenir jurídico Hispánico y Chileno*; Carlos Salinas Araneda, *Los autos acordados de la Real Audiencia de Chile*; Antonio Dougnac Rodríguez, *Derecho procesal tutelar de menores en Chile Indiano*; Fernando Campos Harriet, *El Procedimiento civil ante el Corregidor*; Luis Lira Montt, *Las cédulas auxilatorias en el Derecho Indiano*; Manuel Salvat Monguillot, *Opiniones procesales de Rodríguez Aldea*; Fernando Dougnac Rodríguez, *El procedimiento en el reparto de presas en el Derecho Patrio*; Alamiro de Avila Martel, *Las ideas de Bentham sobre las pruebas que fueron enseñadas por Andrés Bello*; Norma Mobarec Asfura, *Procedimiento sobre abusos de publicidad*; Raúl Bertelsen Repetto, *La discusión sobre el juicio de jurados en Chile durante el siglo XIX*; Bernardino Bravo Lira, *Los comienzos de la codificación en Chile. La codificación procesal*; Abelardo Levaggi (Universidad de Buenos Aires), *La codificación del procedimiento civil en Buenos Aires*.

En la sesión de clausura el profesor señor Abelardo Levaggi hizo el recuento analítico de las ponencias presentadas y agradeció la hospitalidad de que habían sido objeto los invitados extranjeros. El discurso de agradecimiento a las autoridades y participantes estuvo a cargo del profesor Antonio Dougnac.

El Instituto de Chile ofreció un almuerzo de honor a los participantes.